

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

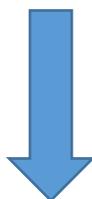
ESTADOS ELECTRÓNICOS

15 DE MARZO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2015 – 00296 (7199)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL SANDRA PATRICIA ERASO OVIEDO VS PASTO SALUD E.S.E.	AUTO DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO	02-03-22
520012333000-2022-00018-00	EJECUTIVO ALIANZA FIDUCIARIA S.A VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14-03-22
2018-00132 (9824)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL AIDA GENY LÓPEZ VS PASTO SALUD E.S.E	AUTO – RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE	14-03-22
5200123330002019-00667-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS ALBERTO REALPE VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - OTROS	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA	14-03-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN




OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO – LABORAL

RADICACIÓN No.: 2015 – 00296 (7199)

DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA ERASO OVIEDO

DEMANDADO : PASTO SALUD E.S.E.

AUTO

Procede esta Corporación a resolver acerca del impedimento declarado por la señora Magistrada BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN, integrante de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito, la Magistrada, doctora BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN, manifestó su impedimento para actuar dentro del presente asunto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad en las decisiones, toda vez que considera, se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, que establece “1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”.

Lo anterior, en razón a que, manifiesta, que para la época en que se tramitó el presente proceso, su hija, la abogada Nohora Cristina Ceballos Melodelgado se desempeñaba como jefe de la Oficina Jurídica de la E.S.E. Pasto Salud, donde, para el caso de la señora Sandra Patricia Eraso Oviedo, participó en la recolección del material probatorio.

Ahora bien, se observa, que ciertamente la abogada Ceballos Melodelgado, en su calidad de jefe de oficina jurídica, suscribe los oficios que dieron contestación a requerimientos probatorios efectuados respecto de la entidad demandada en el decurso procesal; Sin embargo, su actuación se limita a certificar información solicitada judicialmente y obrante en la entidad, pero no se acredita que participó en la expedición del acto enjuiciado o en la formación o celebración de los contratos celebrados con la demandante.

Por lo anterior, no existe razón para considerar que pudiese verse afectada la imparcialidad de la señora Magistrada, entendida como un principio fundamental de la administración de justicia y como garantía constitucional, habida cuenta que, la actuación de su hija se enmarcó en el cumplimiento de sus obligaciones como jefe de la oficina jurídica, esto es, a certificar o dar constancia de lo ordenado en las pruebas decretadas mediante oficio respecto de la entidad, pero nada tienen que ver con actuaciones específicas por ella adelantadas en lo atinente a la reclamación de declaratoria de relación laboral que dentro del presente asunto se estudia.

En consecuencia, no es dable aceptar el impedimento planeado por la señora Magistrada, para que se aparte del conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento formulado por la señora Magistrada BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN : EJECUTIVO

RADICACION No. : 520012333000-2022-00018-00

DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADOS : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO
INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho estudiar la solicitud de mandamiento de pago, presentada por Alianza Fiduciaria SA, quien actúa como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC, a través de apoderado judicial, contra la Fiscalía General De La Nación.

I. ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el 06 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del proceso de reparación directa N° 110260, se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de los señores Tito Duarte Sterling, Diego Armando Duarte Marles, Yennifer Yulieth Duarte Figueroa, Jessica Lorena Duarte Marles, Lina Fernanda Duarte Marles (hijos), Graciela Marles Marles (Conyugue), Serafin Duarte Cuellar y Albilia Sterling Herrera (padres) la suma de \$32.217.500 para cada uno, con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió el primero de los demandantes.
2. En audiencia de conciliación celebrada el 21 de agosto de 2015, se presentó una propuesta conciliatoria, donde se dispuso que la Fiscalía pagaría el 70% del valor de la condena impuesta en la sentencia condenatoria reseñada en precedencia, acuerdo que fue aprobado en auto del 28 de agosto de 2015, el que quedó ejecutoriado el 17 de septiembre de 2015.
3. La parte actora solicitó el pago de la obligación el 12 de abril de 2016.
4. Mediante contratos de cesión de crédito, celebrados el 24 de junio de 2016, entre el apoderado de los entonces demandantes, en calidad de cedente y Confival SAS, en calidad de cesionario, se transfirió a este último el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia, y de la cual se aprobó mediante acuerdo conciliatorio señalado en el numeral anterior.

5. El 28 de julio de 2016 Confival SAS, en calidad de cedente, suscribió contrato de cesión de créditos con Alianza Fiduciaria SA, quien obra como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC, por el 100% de los derechos económicos reconocidos en el proceso 110260, que equivale a la suma de \$180.418.000.
6. De dicha cesión se puso en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación el 02 de agosto de 2016.
7. Hasta la fecha no se ha generado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, la competencia se determina por el factor de conexidad; en esa medida, es el juez que profirió la providencia en materia contencioso administrativa, el competente para adelantar su ejecución, correspondiendo en este caso a esta Corporación conocer del proceso ejecutivo, dado que quien conoció en primera instancia la causa fue el Tribunal Administrativo de Nariño.

Al respecto el Consejo de Estado ha puntualizado:

“(...) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”¹

2. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

De conformidad con el artículo 613 CGP, no es necesario agotar este requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, salvo la excepción prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

3. Título Ejecutivo

Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante,

de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina *singular*, o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina título ejecutivo *complejo*, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. el que al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, refiere:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...**”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades, expresando lo siguiente:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”²

Igualmente, la jurisprudencia del alto Tribunal, al analizar las características de cada uno, ha expresado:

- i. ***La obligación es expresa*** cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: *i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado*, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.
- ii. ***La obligación es clara*** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- iii. ***La obligación es exigible*** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.³

De esa manera, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga como hemos visto, una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. Acta de Conciliación como título ejecutivo

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 CPACA, dentro de los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encuentran los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 297 *ibidem*, consagra que constituyen título ejecutivo respectivamente, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

5. Valor probatorio del acta de conciliación

El numeral 2º del artículo 114 CGP, estableció que las copias de las providencias o documentos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

6. Exigibilidad de las actas de conciliación contra entidades públicas

La ejecución procede sólo cuando no se presenta el pago directo por la entidad condenada, siendo necesario que se haya agotado el cobro de las mismas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 194 y 195 CPACA.

De otro lado, en los artículos 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, se fijó el término para iniciar la ejecución, una vez transcurridos los términos en el artículo 192 *ibidem*, es decir 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

7. Procedimiento aplicable

Corresponde aplicar el procedimiento contemplado en los artículos 422 y subsiguientes CGP; lo anterior, en virtud de las remisiones efectuadas en los artículos 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 y el 306 CPACA.

8. Caso en concreto

Revisado el *sub judice* se tiene que, en audiencia de conciliación celebrada entre las partes, dentro del proceso N° 110260, se acordó que la Fiscalía pagaría el 70% del valor de la condena impuesta en la sentencia proferida el 6 de marzo de 2015.

El auto por medio del cual se aprobó el acuerdo quedó ejecutoriado el 17 de septiembre de 2015, conforme documentación que reposa en el plenario

Adicional a ello se allega comprobante cobro de la obligación, del 12 de abril de 2016, que fue presentado ante la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, en aplicación del artículo 430 CGP, se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante en tanto se acompañó a la demanda, copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño- Sala de Decisión del Sistema Escritural calendada a 06 de marzo de 2015 y el auto aprobatorio de la conciliación del 28 de agosto de 2015, con la constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero que se discriminarán a continuación:

- 1. Por ciento ochenta millones cuatrocientos dieciocho mil pesos (180.418.000), que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de 28 de julio de 2016 y que consta en sentencia de primera instancia del 06 de marzo de 2015, conciliada el 21 de agosto de 2015, dentro del proceso de reparación directa N° 110260, que cursó en el Tribunal Administrativo de Nariño.*
- 2. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2015 y hasta el 18 de marzo de 2016.*
- 3. Por los intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2016 y hasta que se genere el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: ORDENAR a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cumplir con la obligación de pagar a los acreedores, las sumas anteriormente señaladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, en aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADOS ELECTRÓNICOS a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 171-1 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los notificados de la demanda y sus anexos, documentos que quedarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño.

El término de traslado de la demanda de **DIEZ (10) días** otorgado a la entidad ejecutada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO: INSTAR a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar en la etapa conciliatoria, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio; esto en consideración a que el artículo 443 del C.G.P.

SEXTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.020.738 y tarjeta profesional N° 56.988 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder otorgado.

OCTAVO: SE ADVIERTE que las comunicaciones, oficios, memoriales y escritos, deben dirigirse a cuenta de correo electrónico dispuesto por la rama judicial para recepción de correspondencia: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cualquier memorial que se allegue a una dirección diferente, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcbdc6d0f07b334011a3d5f711728fa75607d4a07055a58caa364ffc7f5c6ef**

Documento generado en 14/03/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2018-00132 (9824)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: AIDA GENY LÓPEZ
DEMANDADO: PASTO SALUD E.S.E
ASUNTO: APELACIÓN AUTO – RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede y encontrándose este Despacho en el estudio del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, se observa lo siguiente:

La ley 1437 de 2011, en el artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enuncia las providencias susceptibles del recurso de apelación así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Ahora bien, en el sub examine, se evidencia que el auto contra el cual se interpuso recurso de apelación, proferido el 01 de febrero de 2021 por Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, no es susceptible de apelación, puesto que, mediante este se resolvieron las excepciones previas invocadas por la ESE Pasto Salud, denominadas: falta de jurisdicción, cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, declarándolas no probadas.

En consecuencia, se concluye que, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, no se encuentra en el listado taxativo que contempla el artículo 243 del CPACA, en ese orden, no hay lugar a resolver la alzada, por considerarse improcedente.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la E.S.E Pasto Salud, contra el auto del 01 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddd9e8ebb40cfe88a02efdba0b335b12fcf652ba84fe13b08a8cd89bce5d3e6**

Documento generado en 14/03/2022 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, lunes, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 5200123330002019-00667-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO REALPE

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - OTROS

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

AUTO INTERLOCUTORIO

Habiéndose resuelto las excepciones previas invocadas por la parte demandada y, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aun no se ha celebrado la audiencia inicial y estamos ante un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes aportaron únicamente pruebas documentales al proceso, sin realizar solicitud probatoria alguna.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el cual, el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas por las partes en las etapas procesales correspondientes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa

Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d8b23726c65cccd8638f4d1d63c7d18eb693e44f3ccb51e31ce3782c65990**

Documento generado en 14/03/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>